

#### **4. La evolución de la respuesta armada por tipo de amenaza: del paradigma clásico a la Carta de las Naciones Unidas**

En el Cuadro 1 puede observarse una síntesis de la evolución de los paradigmas clásico, del período entre las dos Grandes Guerras Mundiales y el que emergió con la Carta de las Naciones Unidas, respecto a un conjunto de amenazas que se analizan en los capítulos siguientes, reunidas en tres grandes grupos: aquellas propias de la soberanía estatal, las que tienden a proteger los derechos humanos de una población y las globales, que no se circunscriben al territorio de un solo Estado<sup>1</sup>.

En caso de que se consume un ataque armado contra el territorio de un Estado, que corresponde a la legítima defensa en sentido estricto y a la interpretación restrictiva del artículo 51 de la Carta, siempre se consideró que el Estado agredido tenía el derecho de defenderse y repeler la agresión.

En el caso de que la ocurrencia de la amenaza fuera inminente pero el ataque no se hubiera aún consumado<sup>2</sup>, la libertad de acción inicial del período clásico quedó restringida por la “*fórmula de Webster*”<sup>3</sup>; como se ha visto, la Carta dejó abiertas las puertas de la controversia sobre su aplicabilidad al artículo 51 que reconoció el “*derecho inmanente*” de la legítima defensa como preexistente y no derogado por la Carta.

La utilización preventiva de la fuerza para responder a una amenaza eventual que caracterizó al período clásico, fue limitada por los diversos instrumentos del período entreguerras e ilegalizada por la Carta de las Naciones Unidas.

La legalidad del recurso a la fuerza para la protección de los nacionales y sus intereses en el extranjero, vigente durante el período clásico, quedó sujeta a las limitaciones convencionales y doctrinarias que hemos visto durante el período entreguerras -particularmente en lo referido a los intereses económicos y financieros de particulares extranjeros<sup>4</sup> y luego a la controversia sobre el alcance del artículo 51 de la Carta<sup>5</sup>, surgida como consecuencia de la ambigüedad de su redacción.

El ataque contra el sistema político y el derecho a provocar por medio de la fuerza un cambio de régimen, característicos de las guerras de sucesión en la Europa del período clásico, comenzaron a verse limitadas por los diversos instrumentos dirigidos a poner cortapisas legales e institucionales a la agresión del período de entreguerras, aunque, como lo probó la intervención externa en la Guerra Civil española, el sistema estuvo lejos de obtener un consenso. Estas intervenciones armadas fueron ilegalizadas por el principio de la intangibilidad del régimen que instituyó la Carta de las Naciones Unidas<sup>6</sup>; fue precisamente esa protección al régimen político la que impidió construir un consenso sobre qué posición adoptar respecto a las violaciones a los derechos más esenciales de la Humanidad y los regímenes que las cometían.

---

<sup>1</sup> La evolución posterior de estos paradigmas es analizada en el Capítulo VI.

<sup>2</sup> Que corresponde a la “legítima defensa precautoria”, que es analizada en el próximo capítulo.

<sup>3</sup> Fórmula que emergió de una controversia anglo-americana en el siglo XIX, que se explica en el capítulo siguiente.

<sup>4</sup> La legalidad del uso de la fuerza armada para proteger su seguridad física fue también controvertida al utilizarse como excusa para la intervención de las grandes potencias en terceros Estados.

<sup>5</sup> Véase en el Capítulo II: “*Qué es lo propio de la legítima defensa*”.

<sup>6</sup> La protección al régimen político de la Carta es analizada en el capítulo III.

El paradigma clásico, por diversas razones que no fueron en todos los casos exclusivamente éticas, autorizó a acudir en auxilio de las poblaciones que eran sometidas a tratos manifiestamente inhumanos, en particular si pertenecían a la llamada “República Cristiana”; la doctrina española defendió la extensión de esta protección a las poblaciones indígenas de las colonias y otras doctrinas como la francesa a los creyentes de otras confesiones. En el período entreguerras, este principio se vio limitado por las regulaciones destinadas a evitar una agresión. A partir de 1945, lo que hoy llamamos “intervención humanitaria” sólo podía ser llevada a cabo mediando una decisión del Consejo de Seguridad, aunque un conjunto de conductas aberrantes fueron rápidamente ilegalizadas, sumándose a los hechos que habían llevado al genocidio del Holocausto<sup>7</sup>. La extensión de esta protección a las libertades esenciales (particularmente las políticas) fue considerada ilegal por la Carta en virtud de la protección absoluta al régimen político. En base al paradigma wesphaliano de la Carta, la utilización de la fuerza contra un régimen hostil o un Estado ineficaz, considerado legal durante el período clásico, fue ilegalizado por los acuerdos del período entreguerras y, a partir de la Carta, sólo podía ser autorizado por una decisión del Consejo de Seguridad que considerara la situación como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

La utilización de la fuerza armada para enfrentar lo que hoy llamamos amenazas globales, habilitada durante el período clásico<sup>8</sup>, estuvo limitada en el período entreguerras por los diversos acuerdos internacionales que prohibían o limitaban el uso de ciertos tipos de armas como consecuencia de la experiencia de la Primera Guerra Mundial: los mecanismos de la Sociedad de las Naciones y otros tratados convertían en condicional el derecho a efectuar incursiones armadas en el territorio de otro Estado para enfrentar la acción de redes delictivas o terroristas, por constituir una irrupción similar a la agresión. La Carta de las Naciones Unidas convirtió en ilegal el uso de la fuerza armada contra el territorio de otro Estado para reprimir redes delictivas o terroristas, por constituir una violación de la soberanía del Estado; la obtención ilegal de armas de destrucción masiva quedó incluida en la controversia sobre el alcance de la legítima defensa del artículo 51 del Carta y su eventual caracterización como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>9</sup>.

El derecho internacional sobre el uso de la fuerza tuvo su origen en la pretensión de encontrar unas normas comunes que, surgidas de la naturaleza humana, permitieran fundar la racionalidad de la abstención a su uso desmesurado o injustificado. Sin embargo, estos intentos estuvieron a menudo en contradicción con la necesidad de justificar el uso de la fuerza para la supervivencia de una sociedad o de un Estado, lo que frecuentemente ocultó intereses estatales de diverso tipo. Los arreglos institucionales de la primera posguerra no lograron superar estas limitaciones; la Carta de las Naciones Unidas

---

<sup>7</sup> La noción de “Crímenes contra la Humanidad” fue extendiéndose a otras situaciones como la “limpieza étnica” que llevarían a la intervención, sin autorización por el Consejo de Seguridad, de la OTAN ante la ex-Yugoslavia (Kosovo, 1999) y, posteriormente, a una evolución del paradigma inicial de la Carta, como se verá más adelante.

<sup>8</sup> Una analogía con el combate contra piratas y corsarios o terroristas. El concepto de “armas de destrucción masiva” y, menos aún, la ilegalización de la obtención de un sistema de armas no existía en esa época. Pero aún cuando esos sistemas hubieran existido, la utilización de la fuerza contra la posesión de ciertos sistemas de armas hubiera sido legal como consecuencia de la legalidad de las intervenciones preventivas.

<sup>9</sup> La cuestión es desarrollada en el Capítulo III.

procuró encontrar un razonable equilibrio entre las limitaciones al uso de la fuerza y la realidad de la existencia de grandes potencias, pero la división del mundo en dos grandes bloques enfrentados entre sí impidió que este arreglo funcionara efectivamente si existía una contradicción de intereses entre las grandes potencias. En efecto, el ejercicio indiscriminado del derecho de veto en el Consejo de Seguridad para evitar una condena en contra de las superpotencias, así como la falta de creación de un cuerpo armado permanente de Naciones Unidas, fueron obstáculos que aún hoy siguen presentes. Si bien la aprobación de la resolución Pro Paz fue un intento positivo de perfeccionamiento del sistema, el poder real nunca fue transferido a la Asamblea General.

Además de estos problemas institucionales, la Carta de las Naciones Unidas contiene una relativa ambigüedad tanto desde el punto de vista de la definición de la amenaza como de la legalidad de la respuesta, lo que ha dado lugar a una extensa controversia sobre en qué punto del arco que va de la legítima defensa a la agresión debía fijarse el comienzo de la ilegalidad de la respuesta. A la ambigüedad del texto se agregó una ambigüedad terminológica. Estas cuestiones se analizan en el capítulo siguiente.